

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DDO: LUIS EMIRO PAEZ ASCANIO .-

RADICACION: 20550-4089-001-2020-00160-00

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de apoderado, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **LUIS EMIRO PAEZ ASCANIO** con el fin de obtener el pago de la suma de:

- a) **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$20`899.780,00)** por concepto de capital, representados en el **PAGARE No- 024606100003978** anexo a la demanda, más los intereses moratorios desde el veinticinco (25) de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-
- b) **DOS MILLONES SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2`073.258,00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma liquidados desde el veinticuatro (24) de octubre de 2018 hasta el veinticuatro (24) de octubre de 2019.-

Este Juzgado mediante auto de fecha **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada por las sumas y conceptos antes enunciados.-

El día **VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2021** la demandante le envió al demandado **LUIS EMIRO PAEZ ASCANIO** la citación para notificación personal, la cual fue recibida en la dirección de notificaciones del demandado el día **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2021.-** Al demandado se le remitió copia de la demanda y sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago.-

El demandado **LUIS EMIRO PAEZ ASCANIO** durante el término de traslado de la demanda, guardo silencio y no propuso excepciones.-

CONSIDERACIONES

A través de lo actuado en este asunto se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado y se observa que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo.- Se tiene que se encuentra vencido el término para proponer excepciones, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso por cuanto el demandado no propuso excepciones en contra del mandamiento de pago en su contra, ordenando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, seguir adelante la ejecución del demandado.-

Por lo anterior el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR)**,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **LUIS EMIRO PAEZ ASCANIO** a favor del demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-**

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar en el proceso, que se encuentren sujetos a esos requisitos de Ley.

TERCERO: Liquidar el crédito en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Al mandato de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código de General del Proceso, fíjense como Agencias y Trabajo en derecho de la parte demandante, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS, MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1´462.985,00 M/CTE).**-

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PELAYA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d0ff5dc09c37db26cddf8a3f74a2bea74a64f02f780e4e33adbdf31d316d7

Documento generado en 03/06/2021 02:26:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAY A JUNIO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: EDUARDO LINARES ESPITIA. –
RAD: 20550-4089-001-2020-00100-00**

Una vez cumplidas las formalidades del emplazamiento consagradas en el Artículo 108 del Código General del Proceso, se procede a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.- En consecuencia désígnese como Curador Ad-Litem del demandado **EDUARDO LINARES ESPITIA**, al profesional del derecho, que ejerce habitualmente la profesión en esta localidad doctora **NATALIA JAIMES SUMALAVE**.- Se le advierte que el nombramiento es de **FORZOSA** aceptación y su desempeño es de forma gratuita.-

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

**NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PELAYA-CESAR

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12**

**Código de verificación:
cc1853af75bd26dfda8fba38a25bd5cc8c3151044e8436110cc42c8608f2a475
Documento generado en 03/06/2021 10:45:36 AM**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**